

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por **La Superintendencia Financiera de Colombia**, el día veintidós (22) de julio del 2022.

I. ANTECEDENTES

Ante La **Superintendencia Financiera de Colombia** - Delegatura para asuntos Jurisdiccionales-, las señoras **María Olimpia Mesa Rodríguez y María Emelina Castiblanco Quiroga**, formularon demanda para que por el trámite del proceso verbal de Protección al Consumidor se hagan las declaraciones y condenas con fundamento en las siguientes;

"II. PRETENSIONES

Primero: *Se ordene a la aseguradora la Equidad Seguros de Vida O.C, efectuar el trámite necesario para hacer efectiva la Póliza Seguro de Vida en Grupo Deudores No. AA 000051 y, con ello, se cubra el saldo insoluto de la obligación adquirida por el señor Julio Alberto Mesa Rodríguez (Q.E.P.D.) con Banco Bancompartir S.A. NIT. 860.025.971-5, teniendo en cuenta que las causas del deceso no obedecieron a patologías médicas, su muerte obedeció a una falla espontanea de su sistema que ocasiono una muerte natural como lo señala su certificado de defunción.*

Segundo: *Que se requiera a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS, a demostrar cómo las patologías denunciadas en la respuesta de Reclamación 10219576 Caso con base 89234, Póliza Vida Deudores: AA000051, que cobijo como asegurado al señor Julio Alberto Mesa Rodríguez (q.e.p.d.) afectaba el contrato, al punto que, de conocerse, hubiese tenido la entidad motivos suficientes para que esta se rehusara a suscribir el contrato o pactarlo bajo condiciones más onerosas,; así también que demuestre en que forma el asegurado diligenció de su puño y letra los documentos de dicha póliza, para asegurar que con dolo cometió la llamada reticencia. No obstante, el máximo valor asegurable de la póliza era de por la*

**Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia**

*totalidad de la obligación suscrita y ese fue el monto por el cual se cubrió el amparo frente al riesgo de muerte del señor Mesa Rodríguez, mismo que fue descontando del valor del crédito, además sin previa solicitud alguna de epicrisis o dictamen médico que diera fe del estado de salud del asegurado, pero que al momento de evadir su responsabilidad la aseguradora si pidió aprovechándose de nuestra buena fe y falta de conocimiento. Esta situación evidencia que los argumentos de la empresa demandada únicamente buscan eludir la obligación adquirida. Cabe aclarar que esta petición busca que se requiera a la demandada a justificar dentro de la historia clínica, especialmente el extracto en que conste el motivo de defunción del asegurado corroborado con el certificado del motivo de defunción del mismo, sin embargo, ahora bien teniendo en cuenta la calidades académicas del señor Mesa Rodríguez, qué mecanismos empleó tanto la aseguradora, como el banco que ofreció el crédito para certificar que existió verdadera reticencia o por el contrario, un mal procedimiento aplicado por el banco en busca de captar clientes potenciales, que si bien puede existir la firma del solicitante, ello no puede presumir la mala fe del asegurado, si no del banco que engaño, abordo al señor Julio Mesa hasta captar el préstamo y luego en asocio con la aseguradora quieren ganar a toda costa. **Tercero:** Se ordene al Banco Bancompartir S.A. NIT. 860.025.971-5 a demostrar con pruebas conducentes que cumplió con los protocolos establecidos para expedir el crédito bancario al señor Julio Alberto Mesa Rodríguez (Q.E.P.D.), que demuestre si dentro del lapso en que él se encontró en el banco fue quien verdaderamente diligenció los documentos para el trámite o por el contrario, cómo en tan corto tiempo se le explicó cómo se debían diligenciar los formularios; además demuestre qué requisitos se le exigieron para demostrar sus patologías, y por otro lado, que si se le explico por qué y cómo debía referir los padecimientos que el afectaban u otrora 9 habían afectado su salud y que incidencia esto tenía al efectuar el trámite necesario para hacer efectiva la Póliza Seguro de Vida en Grupo Deudores No. AA 000051. Además, explique por qué la póliza fue supuestamente suscrita el día 29 de septiembre, cuando el señor julio Mesa solo se acercó al banco el día 30 de septiembre a firmar los documentos.*

Cuarto: *Que se haga efectiva la imposición de MEDIDA PROVISIONAL, en el sentido que se ordene a BANCO BANCOMPARTIR S. A cesar todo efecto o incremento moratorio, acción coactiva, llamada persuasiva, acción judicial o cualquier tipo de maniobra para incrementar el valor o ejecución de la obligación suscrita por parte del Señor Julio Alberto Mesa Rodríguez (Q.E.P.D), toda vez que como podrá usted advertir dentro de la grabación aportada como prueba, que el señor John Fredy Molina (quien fue el verdadero tramitador del crédito y quien sería quien llevo a incurrir en error al asegurado), me ha llamado en diferentes ocasiones a altas horas de la noche,*

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

para que junto con la señora María Olimpia Mesa, nos hagamos cargo de la obligación suscrita por mi difunto esposo sin mediar acción judicial alguna, solo con el argumento que como el seguro no respondió, me toca a mí pagar el crédito y que debo llevar a la codeudora a firmar papeles, de los cuales no da razón de su propósito.

Quinto: *Que se requiera al Banco Bancompartir S.A. NIT. 860.025.971-5 ahora BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. para que establezca bajo qué parámetros legales piensa inculcar la obligación del señor Julio Alberto Mesa Rodríguez (Q.E.P.D.) y cuál es la situación jurídica de la señora María Olimpia Mesa quien fue requerida a la entidad bancaria por el señor John Fredy Molina asesor del banco, en las mismas condiciones fue llevado Julio Mesa, es decir para simplemente firmar sin explicación alguna.*

Sexto: *Que se investigue, requiera y de ser el caso sancione al Banco Bancompartir S.A. NIT. 860.025.971-5 ahora Banco De La Microempresa De Colombia S.A. por sus prácticas poco éticas a la hora de captar clientes, que de ser el caso y se demuestre que fue una falla en la prestación del servicio y que fueron los funcionarios de la entidad quienes diligenciaron los documentos de solicitud del crédito al que el señor Julio Alberto Mesa Rodríguez (Q.E.P.D.) fue llamado a firmar.*

Séptimo: *Que, de ser cierto y jurídicamente posible, y la aseguradora exima de su responsabilidad contractual de hacer efectiva la póliza y la entidad bancaria pueda obligarnos a cancelar el crédito se detenga todo interés moratorio o acción legal en nuestra contra y se refinancie el crédito de acuerdo a nuestras condiciones económicas.*

Los hechos fundamento de las pretensiones fueron resumidos por el juez de primera instancia tal como se aprecia en la sentencia proferida en audiencia virtual, después de haber surtido el trámite en la primera instancia, donde fue notificada la parte demandada y en ejercicio de su derecho de defensa contesto la demanda en tiempo y formulo excepciones que fueron despachadas en forma desfavorable.

II. SENTENCIA IMPUGNADA.

Agotado el trámite procesal el Superintendente delegado Para Asuntos Jurisdiccionales, profirió sentencia de primera instancia el 22

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

de julio del 2022, declarando contractualmente responsable a La Equidad Seguros de Vida O.C. frente al no reconocimiento del amparo básico (muerte) de la póliza de Seguro de Vida Deudores No. AA000051 vinculada al crédito 220003380688, como consecuencia de ello ordeno pagar la suma de \$50'000.000 mcte a favor de MIBANCO S.A. por su condición de beneficiario oneroso de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores N° AA000051.

Se tuvo como argumento por la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia, que la entidad aseguradora no probó la entrega y conocimiento por parte del señor Mesa Rodríguez de los condicionados de la póliza terminada 0051 donde se consignaron los amparos y exclusiones de la mismas por lo que se produjo un incumplimiento de las obligaciones de suministrar información comprensible, y publicidad transparente, clara, veraz y oportuna acerca de sus productos y de los productos ofrecidos en el mercado y de elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes con claridad, obligaciones contenidas en los literales c) y f) de la ley 1328 de 2009 incorporadas al contrato de seguro objeto de esta demanda.

Que con respecto a las excepciones planteadas por la aseguradora no pueden ser acogidas por no probarse la entrega y conocimiento del señor Mesa Rodríguez de los condicionados de la póliza terminada en 0051 donde se consignaron amparos y exclusiones de la misma, por lo que se produjo incumplimiento de las obligaciones de suministrar información comprensible y publicidad transparente clara veras oportuno acerca de los productos ofrecidos.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada La Equidad Seguros Generales O.C., formula recurso de apelación contra la sentencia cuyos argumentos los sustenta en una indebida valoración probatoria, como quiera que quedo demostrado que de haber conocido todas las patologías no

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

informadas por el asegurado se hubiera retraído de contratar en los términos que se hizo, que quedó demostrado la relevancia técnica y médica para la aseguradora de los antecedentes no declarados por el señor Mesa, lo que significa que el consentimiento de la entidad se vio viciada al haber creído que estaba asegurando una persona en óptimas condiciones de salud, cuando realmente vinculo la póliza a una persona que había sido diagnosticada previamente con enfermedades relevantes.

Igualmente afirma que existió dolo por parte del asegurado y no se acepta que el motivo del deceso del señor Mesa Rodríguez no tiene nexo de causalidad con las patologías diagnosticadas y declaradas por que no se allego un concepto por parte de una persona experta.

En lo que tiene que ver con la falta de entrega de amparos y exclusiones del seguro, esto quedó demostrado que equidad seguros brinda información a la entidad financiera y que quedo demostrado que el mismo gerente afirmo haberse entregado al asegurado la información.

Otro de los puntos de inconformidad es la suma del pago de los cincuenta millones de pesos y que esta debe ser acorde con el saldo real y efectivo al momento del fallecimiento, esto es que la eventual condena es el valor que el señor Mesa debía al momento del fallecimiento del asegurado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se proferirá decisión de fondo.

2.- Desde ya se anuncia que el fallo de primera instancia será confirmado, en tanto que no se encuentran de recibo sus principales argumentaciones fácticas y jurídicas, especialmente, el del no

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

incumplimiento en la entrega de las condiciones generales de la póliza

Se pretende en este asunto el pago del saldo insoluto de la obligación adquirida por parte del señor Julio Alberto Mesa Rodríguez con Banco Bancompartir S.A., por cuanto las causales del deceso no obedecieron a las patologías médicas, que la causa de la muerte fue por muerte natural al ocasionarse una falla de su sistema y que estaban amparadas con la póliza Seguro Vida Grupo Deudores AA000051

3. Dado que el origen de esta litis, es por un seguro de vida Grupo deudores, debemos realizar delantadamente una pequeña evocación sobre este tipo de contratos y la normatividad que los rige para descender a la situación fáctica aquí planteada con el fin de establecer si la sentencia proferida en primera instancia fue o no en derecho.

En la etapa precontractual de la formación del contrato y específicamente cuando del contrato de seguro se trata, los negociantes asumen deberes secundarios de conducta como manifestaciones de la buena fe contractual, deberes entre los que se encuentra el de información, cuyo fundamento "halla su fuente en la desigualdad de conocimientos sobre circunstancias relevantes de la materia que será objeto del contrato" y el cual presupone que quien está obligado a suministrarla además que dispone de ella, conoce o debe conocer la incidencia de esta en la determinación del consentimiento del otro contratante para celebrar el contrato.

"En consideración al principio de buena fe que con todo rigor campea en el régimen aseguratorio, el art. 1058 del C. de Comercio, vela porque el asegurador conozca de manera fiel el riesgo que habrá de amparar, con el objetivo de definir en un marco de libertad si accede a la contratación y el monto mismo de la prima a cargo del tomador" ; y así, al asegurado corresponde, como expresión del

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

deber de información, la descripción del riesgo a través de una declaración completa, con la inclusión de todas las circunstancias relevantes que conozca o debiera conocer con mediana diligencia y que influyan sobre el riesgo, lo que le permite al asegurador, como expresión del deber de confianza sobre aquella, examinar el grado de posibilidad de realización del riesgo y su determinación de contratar o no.

La declaración sobre el estado del riesgo puede realizarse de manera dirigida bajo la respuesta a un cuestionario propuesto por el asegurador sobre lo que es relevante para éste en relación con la situación del riesgo o de manera espontánea mediante *“solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurador”*, y, en el evento de no existir declaración se entiende la manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo.

Por tanto, quebrantado este deber de confianza con la declaración no veraz conocida como falsa o en la que se ha omitido la información sobre circunstancias relevantes llamada reticencia, el consentimiento del asegurador no emerge libre y, el contrato así formado deviene ineficaz por invalidez en el grado de nulidad relativa.

Aplicadas las nociones anteriores al sub-lite se encuentra que el tomador del seguro fue Mibanco, el asegurado, Señor Julio Alberto Mesa Rodríguez; quien manifestó su estado de salud en el documento denominado “DECLARACION DE ASEGURABILIDAD” (fl. 24 pdf cdno 1) solo que dicho documento no está marcado en ninguno de sus apartes sobre las enfermedades allí preguntadas, que son: 1. AFECCIONES CARDIOVASCULARES

2. HIPERTENSION ARTERIAL

3. CANCER

4. DIABETES

5. VIH POSITIVO /SIDA

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

6. INSUFICIENCIA RENAL CRONICA

Valga decir y resaltar; que la causa del fallecimiento fue por *oclusión y estenosis de la arteria cerebral media*; diagnostico que no está dentro de los diagnósticos que la aseguradora fundamento la objeción a la reclamación.

Aunado a lo anterior, el declarante Jhon Molina, manifestó que el señor Mesa Rodríguez solo firmó el documento de asegurabilidad y que fue el quien diligencio el documento y que lo único que le preguntó al asegurado era si estaba en buen estado de salud.

Es que si bien el señor Mesa no manifestó su estado de salud, puesto que como se encuentra demostrado en su historia clínica padecía de algunas enfermedades como; falla cardiaca estadio C, portador de cardio desfibrilador, válvula esclerosis mitro aórtica con insuficiencia mitral leve, crecimiento auricular izquierdo leve, ventrículo derecho levemente dilatado con electrodo de estimulador, cardiomiopatía dilatada, insuficiencia cardiaca congestiva, hipertensión arterial, cardiomiopatía isquémica, stent coronario, cardiopatía dilatada (isquémica por cardiotoxicidad), hipoquinesia global severa, adenocarcinoma en intestino delgado, hipertensión pulmonar moderada severa, Insuficiencia renal aguda no especificada, no es menos cierto que como ya se dijo líneas atrás la causa de la muerte *oclusión y estenosis de la arteria cerebral media*, la cue no se encuentra ni dentro de las enfermedades por las que se le pregunto en la declaración de asegurabilidad como tampoco en las que se fundamentó por parte de la aseguradora la objeción.

Ahora bien, cierto es que la consecuencia legal y contractual al tenor del articulo 1058 del Código de Comercio, al no declarar el estado del riesgo en que se encontraba al momento de suscribir la póliza genera nulidad relativa, pero esta solo procede cuando existe relación de causalidad entre la omisión del estado del estado del riesgo y la causa del siniestro.

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C 232 de 1997 dijo:

*“Cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico. Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto **ab initio**, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.*

En el sub examine no se produce la nulidad relativa del contrato, más con la posición profesional que tiene la aseguradora, pues no logro demostrarse el grado de riesgo asumido por la aseguradora ni las razones por las cuales los diagnósticos del asegurado podían dar origen a la no contratación.

Y es que a pesar de allegarse prueba documental denominada “Términos de referencia invitación Privada N° 02-2019” donde se encuentran las inclusiones y exclusiones del amparo, *estas no fueron puestas en conocimiento del asegurado* señor Mesa pues al respecto no existe prueba que permita demostrar lo contrario, como tampoco el de inclusiones y exclusiones de la póliza como tal.

El artículo 1056 del Código de Comercio, establece que las entidades aseguradoras tienen la facultad a su arbitrio de asumir todos los riesgos o algunos a que estén expuestos; puesto que dentro

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

del contrato de seguro tiene una posición dominante, y puede definir las condiciones del mismo.

La Corte Suprema de Justicia se pronunciado sobre los deberes superiores de la entidad aseguradora:

En el punto, recuérdese, que la Sala, así como la Corte Constitucional, han venido sosteniendo que como el contrato de seguros es de adhesión, y que, en la actividad, la compañía ostenta posición dominante, los deberes son superiores. El máximo juez constitucional en el punto, al acrisolar con mayor rigor, su doctrina,, recientemente ha dicho:

«La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el asegurador, al ser quien ostenta la posición dominante y quien define las condiciones del contrato de seguro, está sujeta a unos deberes mayores. «(...) El primero de ellos consiste en la carga que tiene la aseguradora de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella.

«(. . .) El segundo -consecuencia del primero- es el deber de aplicar la interpretación pro consumatore, es decir, que en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil»²⁰.

En síntesis, la interpretación de la póliza debió realizarse por la aseguradora siguiendo el principio pro consumatore, resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario, y además, en la póliza misma debió expresar que excluía para el tomador la aplicación del régimen especial de los docentes, o los demás aspectos que ahora reprocha con relación a la declaración aseguraticia, mediante cláusulas expresas y claras, las coberturas o los asuntos que no

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

*cobijaba o los cláusulas convenientes para estimar de manera precisa el riesgo asegurable.*¹

Y claro es en este asunto que la entidad aseguradora no logra demostrar que hizo todo lo posible para saber el estado del riesgo del asegurado; teniendo a su disposición todos los medios para saber en realidad el estado del riesgo para así poder sustraerse en la contratación o aumentar el valor de la prima.

No podemos dejar de lado que, al encontrarnos en este caso en una acción de protección al consumidor, no se le puede permitir a las entidades vigiladas la Superintendencia Financiera, omitir lo normado por el Título 1 de la ley 1328 de 2009

El artículo 3 literal a) prevé:

a) **Debida Diligencia.** *Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

b) *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos,*

¹ Sentencia SC 3791 del 2021

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

*f) **Educación para el consumidor financiero.** Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.*

Las anteriores normas se traen a colación, con el fin de establecer que la entidad aseguradora a pesar de tener las facultades de delimitación previstos por el artículo 1056 del Código de Comercio están obligadas a obrar con transparencia y suministrar la información a sus posibles asegurados de forma comprensible, entendible que le permita al consumidor comparar los productos que ofrecen el mercado.

Dentro de las exclusiones de la póliza, en particular la prevista en el numeral 3.4 “los saldos de préstamos que hubieren sido otorgados a personas que no reúnan los requisitos de asegurabilidad”, y teniendo la carga de probar la entidad aseguradora que hizo entrega al señor Mesa Rodríguez de dicho clausulado no aparece que ello se encuentra demostrado, mas cuando el funcionario del Banco manifestó en su interrogatorio que dicha documental *nunca le es entregada al cliente*, lo que quiere decir que se incumplió con la normatividad de protección al consumidor y las excepciones no están llamadas a prosperar.

RAD. 11001080000820210601201
Verbal de Protección al Consumidor de María Olimpia Mesa Rodríguez y
María Emelina Castiblanco Quiroga contra La Equidad Seguros de Vida
Organismo Cooperativo
Sentencia de Segunda Instancia

Finalmente, en lo que tiene que ver con valor ordenado pagar, esta es la suma que contiene la póliza como valor asegurado como amparo de muerte y sobre ello no puede darse discusión alguna puesto que el contrato es ley para las partes y así se pactó según la póliza AA000051

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONFIRMAR la sentencia que la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia** profirió 22 de julio del 2022, en el proceso verbal de la referencia.

2.- Costas de segunda instancia a cargo de Seguros Generales la Equidad O.C., fijando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Liquídense por la primera instancia.

3.- Remítase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

